

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACION DE JUSTICIA FEDERAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 26 de enero de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 19, 30 a 66 y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal para agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y peritos, así como determinar la actuación y coordinación de las unidades administrativas y órganos competentes de la Procuraduría General de la República, organismos y demás instancias que intervienen en el mismo.

Artículo 2.- El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal es un sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, así como en los ascensos en el Servicio, con base en el mérito y en la experiencia; elevar y fomentar la profesionalización de sus miembros y asegurar el cumplimiento de los principios que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal comprende las ramas ministerial, policial y pericial, relativas a agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y Peritos Profesionales y Técnicos, respectivamente.

El Servicio se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables y se ajustará a la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agente: Agente del Ministerio Público de la Federación;

II. Centro de Desarrollo: El Centro de Evaluación y Desarrollo Humano;

III. Consejo: El Consejo de Profesionalización;

IV. Dirección General: La Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal;

V. Instituto: El Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal;

VI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

VII. Miembro del Servicio de Carrera: El agente del Ministerio Público de la Federación, el agente de la Policía Federal Investigadora o el Perito Profesional o Técnico, incorporados al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal;

VIII. Perito Profesional: El experto que para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, requiere tener cédula profesional, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello;

IX. Perito Técnico: El experto que para ejercer su actividad posee los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar y no necesita cédula profesional para su ejercicio, de acuerdo con las normas aplicables;

X. Personal Sustantivo: Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y Peritos;

XI. Policía: El agente de la Policía Federal Investigadora;

XII. Procurador: El Procurador General de la República;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

XIV. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

XV. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Consejo de Profesionalización, y

XVI. Servicio de Carrera: El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

Artículo 4.- La Carrera de Agente comprende las siguientes categorías y niveles:

I. Fiscal Jefe:

a) Especializado.

b) Mixto.

II. Fiscal Coordinador:

a) Especializado.

b) Mixto.

III. Fiscal Supervisor:

a) Especializado.

b) Mixto.

IV. Fiscal Ejecutivo:

a) Titular.

b) Adjunto.

c) Asistente.

La jerarquía de las categorías de la Carrera de Agente se encuentra en orden ascendente. La categoría básica será la de Fiscal Ejecutivo.

Artículo 5.- La Carrera de Policía comprende las siguientes categorías y niveles:

I. Comisario Investigador:

a) General.

b) Jefe.

c) Coordinador.

II. Supervisor Investigador:

a) General.

b) Jefe.

c) Oficial.

III. Investigador:

a) "A".

b) "B".

c) "C".

La jerarquía de las categorías de la Carrera de Policía se encuentra en orden ascendente. La categoría básica será la de Investigador.

Artículo 6.- La Carrera de Perito comprende las siguientes categorías y niveles:

A. Profesional:

I. Jefe:

a) Regional.

b) Delegacional.

II. Coordinador.

III. Supervisor.

IV. Ejecutivo:

a) "A".

b) "B".

B. Técnico:

I. Coordinador.

II. Supervisor.

III. Ejecutivo.

a) "A".

b) "B".

La jerarquía de las categorías de la Carrera de Perito Profesional o Técnico se encuentra en orden ascendente. Las categorías básicas serán las de Perito Profesional Ejecutivo y Perito Técnico Ejecutivo, respectivamente.

Artículo 7.- El Consejo aprobará la descripción funcional y los perfiles de las categorías y niveles del Servicio de Carrera, con base en las necesidades de la Procuraduría y de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Dirección General propondrá al Consejo, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los perfiles y funciones de los agentes, policías y peritos.

El Centro de Desarrollo evaluará el cumplimiento de los perfiles correspondientes por parte de los aspirantes, candidatos y los miembros del Servicio de Carrera. El cumplimiento de las funciones será evaluado por las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.- La Dirección General, con auxilio de las demás unidades administrativas, órganos u organismos competentes, integrará un registro de cada miembro del Servicio de Carrera. Todo movimiento de los miembros del Servicio de Carrera deberá efectuarse mediante consulta previa a este registro.

Artículo 9.- El registro de los miembros del Servicio de Carrera será confidencial de conformidad con las disposiciones aplicables. La información del registro sólo podrá proporcionarse al Consejo o a la autoridad competente y a los miembros del Servicio de Carrera, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones aplicables y los lineamientos que determine el Consejo.

Las unidades administrativas u órganos de la Procuraduría y organismos involucrados deberán notificar a la Dirección General cualquier asunto de relevancia relacionado con los miembros del Servicio de Carrera.

TÍTULO SEGUNDO

DEL INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SELECCIÓN

Artículo 10.- El procedimiento de selección tendrá por objeto determinar, de entre los aspirantes que sean reclutados, a quienes cumplan con los requisitos previstos en la Ley Orgánica, en el Reglamento de la Ley, en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como con las bases de la convocatoria correspondiente, para realizar los estudios de formación y capacitación respectivos.

Artículo 11.- La Dirección General, previa consulta que realice a la Dirección General de Recursos Humanos, determinará, con base en las vacantes de cada rama y categorías del Servicio de Carrera, la procedencia de someter a la consideración del Consejo la expedición de convocatorias de concurso de ingreso.

En caso de ser procedente, el Consejo aprobará la convocatoria al concurso de ingreso para cubrir las vacantes y autorizará a la Dirección General para su emisión.

Artículo 12.- La convocatoria será publicada en al menos un periódico de circulación nacional y en el portal de Internet de la Procuraduría, con una anticipación de cuando menos treinta días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria. La convocatoria contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
- II. La documentación que deberán presentar los aspirantes;
- III. Las modalidades y características del concurso para el ingreso;
- IV. Las categorías y niveles de las vacantes correspondientes;
- V. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada;
- VI. La duración de los estudios de formación y capacitación;
- VII. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección, y
- VIII. El requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse a la evaluación de control de confianza a que se refiere el artículo 70 de este ordenamiento.

Artículo 13.- La Dirección General deberá verificar que los aspirantes reúnan los requisitos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica, según corresponda, y consultará el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública

y los demás registros que sean necesarios, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 14.- La Dirección General publicará en el portal de Internet de la Procuraduría, la lista de aspirantes que hayan satisfecho los requisitos correspondientes. En la misma publicación se señalará lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones siguientes:

I. Los aspirantes a Agentes, las de conocimientos técnico-jurídicos y, los aspirantes a Policías y Peritos, las de conocimientos profesionales, técnicos o generales, según corresponda. Los aspirantes a Policías, además, deberán presentar el examen de aptitud física;

II. De control de confianza, y

III. Las demás que establezca el Consejo.

Las evaluaciones se aplicarán por las unidades administrativas, órganos u organismos competentes, según lo determine la Dirección General.

Artículo 15.- La Secretaría Técnica hará del conocimiento del Consejo los resultados de las evaluaciones practicadas a los aspirantes.

El Consejo decidirá en definitiva sobre la admisión de los aspirantes a los estudios de formación y capacitación. Los aspirantes que sean admitidos por el Consejo tendrán el carácter de candidatos para el ingreso como Agentes, Policías o Peritos, según corresponda.

La Dirección General publicará la lista de los candidatos que hayan sido admitidos por el Consejo en el portal de Internet de la Procuraduría.

Artículo 16.- Las calidades de aspirante y de candidato no establecen relación laboral o vínculo administrativo con la Procuraduría, sino que representan, únicamente, la posibilidad de participar en las evaluaciones para los estudios de formación y capacitación y, en su caso, en el examen de oposición. Dichas calidades se preservarán hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FORMACIÓN Y LA CAPACITACIÓN INICIAL

Artículo 17.- La formación inicial es el procedimiento de enseñanza-aprendizaje para la preparación básica de los candidatos a Agentes, Policías o Peritos.

La formación inicial consistirá en la impartición de estudios teóricos suficientes para acreditar el examen de oposición correspondiente y deberá tener la duración que establezcan los planes y programas aprobados anualmente por el Consejo.

Artículo 18.- La capacitación inicial es el procedimiento de adiestramiento práctico en el manejo de las habilidades requeridas para ser Agentes, Policías o Peritos.

La capacitación inicial se impartirá conjuntamente a la formación inicial y tendrá la duración que establezcan los planes y programas aprobados anualmente por el Consejo.

Los candidatos desempeñarán prácticas profesionales, conforme los lineamientos generales que determine el Consejo.

Artículo 19.- Tratándose de los estudios de formación o de capacitación inicial para el ingreso a categorías superiores a la básica, el Consejo determinará la duración de éstos, conforme los planes y programas aprobados anualmente.

Artículo 20.- Los oficiales secretarios de Agente que tengan antigüedad mínima de seis meses en el cargo, podrán concursar para la categoría básica, siempre que reúnan los requisitos de ingreso, salvo la realización y aprobación de los estudios de formación y capacitación inicial, previstos en el presente Capítulo.

Artículo 21.- Las evaluaciones de los cursos de formación y de capacitación inicial se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos y prácticos, según corresponda, aplicados por las instancias facultadas para ello.

El Instituto y los organismos facultados para ello, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los planes y programas aprobados por el Consejo, se encargarán de impartir los estudios a los candidatos, así como de realizar los exámenes correspondientes.

Artículo 22.- Los candidatos que fueren admitidos para realizar los estudios de formación y de capacitación inicial podrán recibir una beca durante el tiempo que duren los mismos, de conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo, la cual será condicionada a la disponibilidad presupuestal de la Procuraduría.

Artículo 23.- Para la acreditación de los estudios de formación y de capacitación inicial, los candidatos presentarán un examen escrito sobre conocimientos generales y específicos de la rama y categoría en la que concursan, el cual será elaborado y aplicado por el Instituto o el organismo correspondiente.

Artículo 24.- Los candidatos que acrediten la formación y capacitación inicial, para concursar por las plazas materia de la convocatoria, deberán presentar el concurso de oposición a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica.

La Dirección General, por conducto del Instituto o del organismo correspondiente, citará a los candidatos que hayan acreditado la formación y capacitación inicial al concurso de oposición.

El concurso de oposición consistirá en un examen oral y público ante un sínodo, con una serie de cincuenta preguntas, más las interpelaciones que correspondan, sobre aspectos relacionados con las funciones de la rama y categoría para la que se concursa, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

La Dirección General, en coordinación con la unidad administrativa competente, marcará el contenido temático del examen oral.

El Instituto o el organismo correspondiente proporcionará a los sustentantes los temarios de estudio y las fuentes de información correspondientes a cada rama.

Artículo 25.- El sínodo a que hace referencia el artículo que antecede se integrará por:

- I. Un representante de la rama del Servicio de Carrera de que se trate, de reconocido prestigio profesional, buena reputación y desempeño excelente en la Procuraduría, y cuya designación estará a cargo del Consejo;
- II. Un representante del Instituto o del organismo encargado de impartir los estudios de formación y capacitación, según corresponda, y
- III. Un ciudadano designado por el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría, de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar.

Durante el desarrollo de los exámenes orales se invitará a un representante del Órgano Interno de Control en la Procuraduría, a efecto de que verifique el cumplimiento de los criterios de legalidad, objetividad y equidad.

Artículo 26.- La calificación del examen oral se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del sínodo le asigne al sustentante.

Los resultados se clasificarán en una escala de calificación de 0 a 10, la cual ubicará los resultados obtenidos en los siguientes parámetros:

- I. Sobresaliente de 9.00 a 10.00;
- II. Satisfactorio de 8.00 a 8.99;
- III. Suficiente de 7.00 a 7.99, y
- IV. No aprobatorio de 0 a 6.99.

La Dirección General integrará los expedientes de los candidatos que hayan acreditado el concurso de oposición y los someterá a consideración del Consejo.

Corresponderá al Consejo aprobar en definitiva el ingreso de quienes hayan obtenido los mejores resultados, siempre que hayan alcanzado la calificación mínima exigida, sin sobrepasar el número de plazas disponibles.

Artículo 27.- Si la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de ingreso fuere menor al número de vacantes de categorías o niveles disponibles, las que queden sin cubrir no serán ocupadas, sino hasta el siguiente proceso de ingreso.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación y sólo uno pudiese ingresar, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mejor calificación en los estudios de formación o de capacitación inicial; si persistiera la igualdad, se considerará quien tenga mejor calificación en el examen de oposición y, si persistiera el empate, el Consejo resolverá tomando en consideración su formación académica y experiencia laboral. En igualdad de circunstancias se preferirá a los oficiales secretarios de Agente.

Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la aprobación del examen de oposición y el día en que se expida la relación de concursantes aprobados en definitiva, alguno de éstos decidiera no ingresar o surgiera una causa superveniente que lo impida, será admitido aquel concursante que haya quedado fuera de las vacantes disponibles y que hubiere obtenido la siguiente mejor calificación.

Artículo 28.- El resultado de los exámenes que se practiquen y la resolución del Consejo respecto al ingreso no admitirán recurso alguno.

CAPÍTULO TERCERO

DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA ADSCRIPCIÓN INICIAL

Artículo 29.- Los candidatos que aprueben los estudios de formación y de capacitación inicial, examen de oposición y que sean admitidos por el Consejo, recibirán el nombramiento respectivo que los acredite como miembros del Servicio de Carrera en la rama y categoría que les corresponda, expedido por el Oficial Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General, y serán sujetos de los derechos y obligaciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Una vez expedido el nombramiento correspondiente estarán obligados a permanecer en la Procuraduría un tiempo mínimo de un año. En caso de que se separen del servicio antes del término referido, deberán restituir el monto de la

beca a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, salvo causas justificadas a juicio del Consejo.

Artículo 30.- El nombramiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha de otorgamiento;
- II. Nombre completo del servidor público;
- III. Rama del Servicio de Carrera al que corresponda;
- IV. Categoría o nivel respectivo;
- V. Constancia de que el miembro del Servicio de Carrera haya rendido la protesta legal, y
- VI. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y el Consejo.

Artículo 31.- La adscripción inicial de los nuevos miembros del Servicio de Carrera atenderá al sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional, previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica, así como a las necesidades del servicio y el perfil profesional requerido por las áreas de la Procuraduría conforme a la naturaleza de sus funciones.

El Consejo, a propuesta de los titulares de las unidades administrativas competentes, recomendará al Procurador o a los servidores públicos en quienes delegue esa función, la adscripción inicial de los nuevos miembros del Servicio de Carrera.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REINGRESO

Artículo 32.- Los miembros del Servicio de Carrera que se hayan separado de éste por no más de seis años, para reingresar al Servicio de Carrera, deberán satisfacer los requisitos de ingreso previstos en la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y no encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior en la Institución;
- II. Haber renunciado al Servicio de Carrera durante el año a que se hace referencia en el artículo 29 del presente ordenamiento, salvo dispensa del Consejo;

III. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el Consejo, o

IV. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el Consejo, o bien, cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se haya ejecutado la sanción.

Artículo 33.- El personal que hubiese renunciado al Servicio de Carrera, pero haya seguido prestando sus servicios en la Procuraduría como personal de base o de confianza, podrá ser propuesto, por una sola ocasión, para concursar por la categoría o el nivel que corresponda al que tenía al momento de su renuncia. En los demás casos de renuncia, sólo podrán concursar para reingresar a alguna categoría o nivel inferior, si existe disponibilidad presupuestal.

Los miembros del Servicio de Carrera que renuncien cuando se encuentren en la categoría básica, en su caso, podrán reingresar a ésta.

Sólo los titulares de las unidades administrativas y de los órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 2o. del Reglamento de la Ley, que cuenten con la vacante respectiva, podrán solicitar a la Dirección General que permita participar al ex-miembro del Servicio de Carrera en el concurso de oposición correspondiente a la categoría con la que haya causado baja o en una inferior.

Artículo 34.- El plazo a que se refiere el artículo 32 de este ordenamiento se interrumpirá una vez que se hayan cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, y no se haya efectuado el reingreso por falta de plaza.

Artículo 35.- La Dirección General analizará si la solicitud reúne los requisitos previstos en el artículo 32 de este Reglamento y, sólo en ese caso, someterá a consideración del Consejo las solicitudes de reingreso junto con el expediente relativo. El Consejo resolverá sobre las solicitudes de reingreso. Las resoluciones del Consejo no admitirán recurso alguno.

TÍTULO TERCERO

DEL DESARROLLO DEL SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES DEL DESARROLLO Y PERMANENCIA

Artículo 36.- El desarrollo de los miembros del Servicio de Carrera comprende la profesionalización, a través de la actualización, especialización y desarrollo humano, así como la promoción, rotación, cambios de adscripción, evaluaciones, permisos, licencias, comisiones, estímulos, reconocimientos, sanciones y otros derechos y obligaciones.

Artículo 37.- Para permanecer en la Procuraduría como miembro del Servicio de Carrera se deberán cumplir los requisitos que establecen la Ley Orgánica y su Reglamento, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- El desarrollo de los miembros del Servicio de Carrera debe propiciar la superación integral de éstos, con el objeto de fortalecer su calidad profesional y el sentido de pertenencia a la Procuraduría, así como un ambiente libre de prácticas de corrupción, que garanticen una procuración de justicia apegada a derecho.

La Dirección General coordinará con las unidades administrativas, órganos u organismos competentes la ejecución de los procedimientos para el desarrollo y permanencia de los miembros del Servicio de Carrera, bajo los lineamientos que establezca el Consejo.

El Centro de Desarrollo, en coordinación con las unidades administrativas competentes, planeará, diseñará y propondrá al Consejo las normas, políticas y procedimientos que regularán el desarrollo humano de los miembros del Servicio de Carrera y, una vez aprobados, los aplicará en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 39.- Los lineamientos para la profesionalización de los miembros del Servicio de Carrera deberán ser acordes con el plan rector de capacitación de la Procuraduría.

Artículo 40.- La profesionalización es obligatoria y tiene por objeto fomentar que los miembros del Servicio de Carrera cuenten con aptitudes, conocimientos, habilidades y destrezas para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia. La profesionalización se llevará a cabo a través de los programas de:

I. Actualización, los cuales tendrán por objeto que los miembros del Servicio de Carrera complementen sus conocimientos y cuenten con la información vigente necesaria para el desempeño de sus respectivas funciones;

II. Especialización, cuyo propósito es que los miembros del Servicio de Carrera perfeccionen y eleven su preparación en materias específicas, y

III. Desarrollo humano, que tendrá por objeto identificar, fortalecer y acrecentar las capacidades, habilidades y aptitudes de los miembros del Servicio de Carrera para el mejor cumplimiento de sus funciones, entre otros fines.

Los programas a que se refieren las fracciones anteriores serán elaborados por las unidades administrativas, órganos y organismos facultados para ello, con base en el plan rector de capacitación de la Procuraduría y en los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo, los cuales deberán ser validados por la Dirección General de Formación Profesional y aprobados por el Consejo.

Los miembros del Servicio de Carrera deberán concluir y aprobar los programas a que se refiere la fracción II, inciso a) de los artículos 31, 32 y 33, según corresponda, de la Ley Orgánica.

Los programas de actualización, de especialización y de desarrollo humano serán tomados en cuenta para efectos de la promoción en el Servicio de Carrera, para lo cual se asignará a cada programa un valor en créditos, los cuales serán computados conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo.

Artículo 41.- Las unidades administrativas, órganos y organismos competentes podrán proponer al Procurador o a quien esté facultado para ello, la celebración de convenios de intercambio académico y asesoría con instituciones de educación superior, centros de investigación científica o tecnológica, centros educativos o asociaciones profesionales, nacionales o internacionales, que se requieran para apoyar la profesionalización, siempre que se apeguen a los criterios y políticas generales aprobados por el Consejo.

Artículo 42.- Para permanecer en el Servicio de Carrera, los agentes, policías y peritos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f), de la fracción II de los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Orgánica, respectivamente, deberán acreditar el examen anual de conocimientos que aplicará el Centro de Desarrollo en coordinación con las unidades administrativas y órganos competentes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ASCENSOS

Artículo 43.- Los ascensos de los miembros del Servicio de Carrera se llevarán a cabo de conformidad con las necesidades de la Procuraduría y atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 44.- Para ascender a la categoría o nivel inmediato superior, los miembros del Servicio de Carrera deberán satisfacer los requisitos establecidos en la fracción II de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley Orgánica, según corresponda a la rama, participar en los concursos internos de oposición y, además, cumplir los requisitos siguientes:

I. No haber sido sancionado administrativamente en el desempeño de su función durante los dos años anteriores a la fecha de realización del concurso, salvo que se trate de amonestación;

II. Tener acreditadas las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de conocimientos previstas en la Ley Orgánica y en este ordenamiento, así como las demás que determine el Procurador;

III. Haber acreditado los estudios correspondientes a su puesto, de conformidad con el artículo 40 de este ordenamiento;

IV. Contar con el perfil del puesto al que aspiren, lo cual será verificado por el Centro de Desarrollo, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo;

V. Acreditar el examen de oposición correspondiente;

VI. Contar con la antigüedad requerida en el Servicio de Carrera, de conformidad con los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de este Reglamento, salvo las excepciones previstas en el mismo, y

VII. No estar en los casos de ausencia por licencia médica o de licencia temporal sin goce de sueldo.

En lo referente a la fracción I, bastará el informe que al respecto rinda la Dirección General, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, con base en el expediente del miembro del Servicio de Carrera de que se trate.

Respecto a la fracción II, la Dirección General solicitará al Centro de Desarrollo el resultado de las evaluaciones practicadas al miembro del Servicio de Carrera de que se trate.

Las unidades administrativas u órganos desconcentrados deberán remitir al Centro de Desarrollo copia de las licencias médicas de los miembros del Servicio de Carrera que sean programados para su evaluación de confianza, a efecto de que sean consideradas en el examen médico.

Los estudios a que se refiere la fracción III de este artículo se acreditarán mediante la constancia que expida la Dirección General de Formación Profesional, el Instituto o el organismo correspondiente, según la materia de que se trate.

En el caso de estudios aprobados en otras instituciones, la constancia respectiva deberá ser previamente convalidada por la Dirección General de Formación Profesional, el Instituto o el organismo correspondiente.

Artículo 45.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 44 de este Reglamento, los Agentes deberán contar con la antigüedad mínima siguiente:

- I. Dos años como Fiscal Ejecutivo Asistente, para ascender a Ejecutivo Adjunto;
- II. Tres años como Fiscal Ejecutivo Adjunto, para ascender a Ejecutivo Titular;
- III. Cuatro años como Fiscal Ejecutivo Titular, para ascender a Fiscal Supervisor Mixto;
- IV. Dos años como Fiscal Supervisor Mixto, para ascender a Fiscal Supervisor Especializado;
- V. Cuatro años como Fiscal Supervisor Especializado, para ascender a Fiscal Coordinador Mixto;
- VI. Tres años como Fiscal Coordinador Mixto, para ascender a Fiscal Coordinador Especializado;
- VII. Cuatro años como Fiscal Coordinador Especializado, para ascender a Fiscal Jefe Mixto, y
- VIII. Cuatro años como Fiscal Jefe Mixto, para ascender a Fiscal Jefe Especializado.

Artículo 46.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 44 de este Reglamento, los Policías deberán contar con la antigüedad mínima siguiente:

- I. Dos años como Investigador "C", para ascender a Investigador "B";
- II. Dos años como Investigador "B", para ascender a Investigador "A";
- III. Dos años como Investigador "A", para ascender a Supervisor Investigador Oficial;
- IV. Tres años como Supervisor Investigador Oficial, para ascender a Supervisor Investigador Jefe;
- V. Tres años como Supervisor Investigador Jefe, para ascender a Supervisor Investigador General;
- VI. Cuatro años como Supervisor Investigador General, para ascender a Comisario Investigador Coordinador;
- VII. Cinco años como Comisario Investigador Coordinador, para ascender a Comisario Investigador Jefe, y

VIII. Cinco años como Comisario Investigador Jefe, para ascender a Comisario Investigador General.

Artículo 47.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 44 de este Reglamento, los Peritos Profesionales deberán contar con la antigüedad mínima siguiente:

- I. Tres años como Ejecutivo "B", para ascender a Ejecutivo "A";
- II. Cuatro años como Ejecutivo "A", para ascender a Supervisor;
- III. Cuatro años como Supervisor, para ascender a Coordinador;
- IV. Cinco años como Coordinador, para ascender a Jefe Delegacional, y
- V. Cinco años como Jefe Delegacional, para ascender a Jefe Regional.

Artículo 48.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 44 de este Reglamento, los Peritos Técnicos deberán contar con la antigüedad mínima siguiente:

- I. Cuatro años como Ejecutivo "B", para ascender a Ejecutivo "A";
- II. Cinco años como Ejecutivo "A", para ascender a Supervisor, y
- III. Cinco años como Supervisor, para ascender a Coordinador.

Artículo 49.- La antigüedad se computará a partir de la fecha del nombramiento a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 50.- El tipo de plazas que deben cubrirse mediante concurso de oposición, serán las siguientes:

- I. Vacante definitiva.- La plaza que queda sin titular por ascenso, por resolución firme en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, renuncia, incapacidad total permanente, jubilación o muerte del miembro del Servicio de Carrera, y
- II. Plaza de nueva creación.- La plaza creada por necesidades de la Procuraduría.

Artículo 51.- La Dirección General, en coordinación con las unidades administrativas, órganos u organismos que correspondan, elaborará el proyecto de convocatoria de ascensos, en el que deberán precisarse las características y modalidades del concurso, de conformidad con las políticas y necesidades de la Procuraduría, así como las categorías, niveles y número de plazas disponibles, y lo someterá a consideración del Consejo.

En su caso, el Consejo aprobará la convocatoria y acordará su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 52.- Los candidatos que cubran los requisitos presentarán el examen de oposición interno para concursar por las plazas materia de la convocatoria, de acuerdo con lo siguiente:

I. Presentarán un examen escrito sobre conocimientos generales y específicos de la categoría o el nivel al que aspiran, el cual será elaborado y aplicado por el Instituto o el organismo correspondiente;

II. Los candidatos que aprueben el examen escrito realizarán un examen oral y público ante un sínodo, de conformidad con los artículos 24 y 25 del presente ordenamiento;

III. La calificación del examen oral se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del sínodo le asigne al sustentante, y

IV. La calificación del examen de oposición se obtendrá mediante el promedio de calificaciones de ambos exámenes.

Artículo 53.- La Dirección General, en coordinación con la unidad administrativa competente, marcará el contenido temático de los exámenes orales y escritos.

El Instituto o el organismo correspondiente proporcionará a los sustentantes los temarios de estudio y las fuentes de información relativas a cada categoría o nivel.

Artículo 54.- El órgano u organismo correspondiente remitirá a la Dirección General los resultados de los exámenes de oposición, a efecto de someterlos a consideración del Consejo.

Artículo 55.- El Consejo promoverá a quienes hayan obtenido los mejores resultados en los exámenes respectivos, siempre que hayan sido aprobatorios, sin sobrepasar el número de plazas disponibles.

Si la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de ascenso fuere menor al número de vacantes de categorías o niveles disponibles, las que queden sin cubrir no serán ocupadas, sino hasta el siguiente proceso de ascensos.

Si durante el periodo comprendido entre la conclusión del examen y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos alguno de éstos causare baja del Servicio de Carrera, será promovido aquel concursante que haya quedado fuera de las vacantes disponibles y que hubiere obtenido la siguiente mejor calificación aprobatoria.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que haya tomado, de acuerdo con el artículo 40 de este Reglamento; si persistiere la igualdad, el Consejo resolverá tomando en

consideración su historial de servicio y, si aún continuare la igualdad, se preferirá al de mayor antigüedad en la Procuraduría.

Artículo 56.- El Consejo podrá autorizar que los miembros del Servicio de Carrera concursen para ascender a una categoría o nivel superior por méritos profesionales o por méritos extraordinarios, sin cubrir el requisito establecido en la fracción VI del artículo 44 de este ordenamiento. En todo caso, el Consejo deberá tomar en consideración la disponibilidad presupuestal de la Procuraduría.

Artículo 57.- Se entenderá como mérito profesional el desempeño ejemplar, destacado por la capacidad y eficacia reiterada en el cumplimiento de las funciones asignadas. Para la determinación de los méritos profesionales se asignarán créditos, los cuales se conformarán por la evaluación del desempeño, la certificación de las habilidades, capacidades y aptitudes, los resultados de los estudios de profesionalización y demás criterios que establezca el Consejo.

Artículo 58.- Se entenderá como mérito extraordinario la actuación del miembro del Servicio de Carrera de relevancia excepcional en beneficio de la procuración de justicia, de la Procuraduría o de la Nación. Para la asignación de méritos extraordinarios, se tomarán en cuenta los siguientes actos:

- I. Salvaguardar la seguridad nacional;
- II. Preservar la vida de las personas;
- III. Conservar los bienes de la Nación;
- IV. Cumplir comisiones de naturaleza excepcional o en operaciones de alto riesgo;
- V. Inventar o instrumentar herramientas, equipos, programas informáticos, o metodologías didácticas de excepcional utilidad en beneficio de la Procuraduría, y
- VI. Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 59.- Para determinar los méritos profesionales y extraordinarios, se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. El titular de la unidad administrativa u órgano desconcentrado al que se encuentre adscrito el miembro del Servicio de Carrera, formulará por escrito la propuesta en la que mencionará las causas, hechos y pruebas que funden y motiven el ascenso por méritos profesionales o extraordinarios, anexando las constancias correspondientes;
- II. Esta documentación será turnada a la Dirección General para que evalúe las evidencias presentadas por el titular de la unidad administrativa. Hecho lo anterior, opinará sobre la propuesta y la presentará al Consejo para su análisis y, en su caso, aprobación;

III. En caso de que no sea aprobada la propuesta a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría Técnica contestará por escrito al proponente, exponiendo los motivos de la negativa, y

IV. Si se determina procedente permitirle al candidato participar en el mecanismo de ascenso, se procederá a incorporarlo en el concurso de oposición más próximo.

El Consejo definirá los criterios que deberán seguirse para determinar los méritos profesionales y los extraordinarios.

Artículo 60.- De conformidad con la fracción II, inciso d), de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica, según corresponda, los miembros del Servicio de Carrera deberán participar en los procesos de ascenso a que se convoquen.

El Consejo podrá convocar en forma personal a cualquier miembro del Servicio de Carrera que reúna los requisitos señalados para el concurso de ascenso.

El Consejo convocará por sí o a través de la Dirección General, en forma personal, a los miembros del Servicio de Carrera que no hayan concursado para la categoría o el nivel inmediato superior en el doble del tiempo de antigüedad a que se refieren los artículos 45, 46, 47 y 48 de este Reglamento.

Quienes así hayan sido convocados y no concursen sin causa justificada a juicio del Consejo, serán separados del Servicio de Carrera mediante el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ROTACIÓN, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y PERMUTAS

Artículo 61.- Todo miembro del Servicio de Carrera estará adscrito a una unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Procuraduría.

La adscripción es la asignación de los miembros del Servicio de Carrera a una unidad administrativa u órgano de la Procuraduría, y podrá variar por disposición del Procurador o de quien se encuentre facultado para ello.

Los miembros del Servicio de Carrera estarán adscritos a las unidades administrativas u órganos desconcentrados que determine el Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad.

Artículo 62.- Los miembros del Servicio de Carrera están sujetos a la rotación prevista en el artículo 30, fracción V, de la Ley Orgánica, la cual responderá a las

necesidades de la Procuraduría y se aplicará conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63.- La rotación es el cambio en la asignación de los miembros del Servicio de Carrera a los lugares en que deban desempeñar sus funciones, sin que ello implique cambio de adscripción. El Consejo emitirá lineamientos generales para la rotación.

Artículo 64.- La Dirección General propondrá al Consejo, en coordinación con los titulares de las áreas involucradas, los lineamientos generales para la rotación, así como los cambios de adscripción correspondientes. Las unidades administrativas u órganos desconcentrados de la Procuraduría elaborarán e instrumentarán los procedimientos para la rotación de los miembros del Servicio de Carrera dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría llevarán a cabo la rotación del personal, e informarán de ello a la Dirección General y a la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 65.- El servidor público en quien el Procurador delegue la facultad, podrá realizar cambios de adscripción provisionales de los miembros del Servicio de Carrera por necesidades del servicio, sin que para ello se requiera la opinión del Consejo.

El servidor público que ejerza la facultad anterior deberá dar inmediato aviso a la Secretaría Técnica del Consejo, a efecto de que ésta someta a consideración de dicho órgano colegiado el cambio de adscripción, en la sesión más próxima. El Consejo hará del conocimiento del Procurador su opinión para que resuelva en definitiva. La falta de aviso oportuno por parte del servidor público dará lugar a las responsabilidades que correspondan.

De no aprobarse el cambio de adscripción quedará sin efectos la determinación provisional y el miembro del Servicio de Carrera quedará adscrito a la unidad u órgano desconcentrado que determine el Procurador.

Artículo 66.- Los titulares de las unidades administrativas y órganos de la Procuraduría, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo, formularán la propuesta fundada y motivada de cambio de adscripción y la presentarán al Consejo, el cual, si así lo considera procedente, hará la recomendación respectiva al Procurador o al servidor público en quien delegue la facultad, a efecto de que se determine en definitiva.

Cuando el Consejo considere conveniente el cambio de adscripción, formulará la recomendación correspondiente al Procurador o al servidor público en quien delegue la facultad respectiva.

Artículo 67.- Los miembros del Servicio de Carrera que sean sujetos de cambio de adscripción, deberán ser notificados en forma inmediata y contarán hasta con quince días naturales posteriores a la fecha de notificación, para tomar posesión del puesto asignado, dependiendo de las facilidades que implique la entrega de su responsabilidad anterior y el traslado. Dentro del plazo señalado, contarán cuando menos con tres días hábiles disponibles para la referida entrega y traslado.

Artículo 68.- Los miembros del Servicio de Carrera podrán solicitar al Consejo su permuta de unidad administrativa u órgano desconcentrado, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que los permutantes detenten igual categoría o nivel y se encuentren en ejercicio de sus funciones;

II. Que acompañen a su solicitud la conformidad de ambos superiores jerárquicos, y

III. Que no hayan iniciado los trámites de pensión o de jubilación.

Artículo 69.- Las solicitudes de permuta serán resueltas por el Consejo tomando en consideración los lineamientos previstos en el artículo 64 de este ordenamiento. De aprobarse ésta, el Consejo propondrá el cambio de adscripción correspondiente al Procurador o al servidor público en quien delegue la facultad.

Las unidades administrativas u órganos competentes de la Procuraduría instrumentarán la permuta del personal, e informarán de ello a la Dirección General y a la Dirección General de Recursos Humanos.

Ningún miembro del Servicio de Carrera que haya realizado una permuta podrá solicitar otra antes de un año, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de su última plaza.

Los cambios de adscripción que se generen por permuta no excluyen a los miembros del Servicio de Carrera de la rotación o cambio de adscripción que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS EVALUACIONES

Artículo 70.- Los procesos de evaluación a que se refiere el artículo 47 de la Ley Orgánica tendrán por objeto verificar que los miembros del Servicio de Carrera cumplen con los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos; serán permanentes, obligatorios, objetivos, transparentes, y comprenderán:

A) De control de confianza:

I. Iniciales;

II. Periódicos, y

III. Extraordinarios.

B) Del desempeño, que podrán ser periódicos o extraordinarios.

Artículo 71.- Los procesos de evaluación de control de confianza comprenderán los exámenes previstos en el artículo 85, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, del Reglamento de la Ley, y tendrán la periodicidad prevista en las disposiciones que al efecto emita el Procurador.

Artículo 72.- La evaluación del desempeño se aplicará, cuando menos, una vez al año y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas, órganos y organismos competentes, y comprenderá:

I. Comportamiento, y

II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.

De conformidad con la fracción II, inciso b), de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica, según corresponda, así como con el Título Sexto de este Reglamento y con los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo, se procederá a la separación de los miembros del Servicio de Carrera que obtengan un resultado de no apto en la evaluación del desempeño.

Los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza y del desempeño serán considerados documentos públicos en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PERMISOS, COMISIONES Y LICENCIAS

Artículo 73.- Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un miembro del Servicio de Carrera para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término no mayor de tres días y hasta por dos ocasiones en un año, dando aviso a la Dirección General y a la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 74.- La comisión es la instrucción por escrito que el superior jerárquico da a un miembro del Servicio de Carrera para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo. De conformidad con las necesidades del servicio, la instrucción podrá ser verbal, sin perjuicio de que posteriormente se confirme por escrito.

Artículo 75.- La licencia sin goce de sueldo es la autorización por escrito que otorga el Consejo a un miembro del Servicio de Carrera para que se separe temporalmente de éste por un período hasta de seis meses, prorrogable por una sola ocasión, sin que pueda exceder de un año calendario cada cuatro años.

La licencia sólo podrá otorgarse una vez que haya transcurrido un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de ingreso al Servicio de Carrera.

La licencia no es computable para efectos de determinar la antigüedad y no da derecho al cobro del salario o de estímulo y recompensa alguno durante ese período.

Artículo 76.- La solicitud de licencia deberá contener la fecha en que el interesado pretenda iniciarla y el término de la misma, y presentarse por escrito ante el Titular del área de adscripción, quien emitirá su opinión y la remitirá a la Dirección General y a la Dirección General de Recursos Humanos, por lo menos treinta días naturales antes de su inicio.

En casos excepcionales, el titular de la unidad administrativa correspondiente podrá presentar la solicitud a las direcciones generales citadas con quince días naturales de anticipación, explicando las causas de excepción. De ser atendibles las causas, se dará trámite a la solicitud.

La Dirección General evaluará la procedencia de la solicitud y, en caso de estimarla viable, la someterá al Consejo para su resolución. De concederse, la Dirección General informará a la Dirección General de Recursos Humanos para su ejecución.

Artículo 77.- El Consejo podrá otorgar una licencia especial para que el miembro del Servicio de Carrera se separe temporalmente de las funciones que desempeñe, con el objeto de ocupar un puesto de mando que no sea parte del Servicio de Carrera, pero dentro de la Procuraduría. Esta licencia deberá tramitarse cuando menos con quince días naturales de anticipación por conducto de la Dirección General, la que elaborará un dictamen y lo presentará para su resolución al Consejo.

La vigencia de la licencia durará mientras se ejerza el cargo por el cual se haya otorgado. El miembro del Servicio de Carrera deberá reincorporarse a su categoría o nivel dentro de los quince días siguientes a la conclusión del cargo.

Durante el tiempo que dure la licencia especial no se interrumpirá la antigüedad como miembro del Servicio de Carrera.

Artículo 78.- Los miembros del Servicio de Carrera disfrutarán de sus vacaciones en los períodos que al efecto le autorice el superior jerárquico, a fin de que no se afecte la atención de los asuntos a su cargo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 79.- Los estímulos tienen por objeto premiar el eficaz cumplimiento de las funciones de los miembros del Servicio de Carrera y se asignarán en proporción a la categoría o nivel y al resultado de la evaluación del desempeño, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 80.- Los estímulos económicos serán:

I. Ordinarios. Aquellos que se otorguen cuando se haya determinado un mérito profesional, cuyo monto lo determinará el Consejo, y

II. Extraordinarios. Aquellos que se otorguen cuando a juicio del Consejo o del Procurador, se haya determinado un mérito extraordinario.

Los estímulos no integran el salario de los miembros del Servicio de Carrera y se otorgarán de acuerdo con el presupuesto aprobado a la Procuraduría.

Artículo 81.- Los miembros del Servicio de Carrera que se distingan en el cumplimiento de sus funciones recibirán, por resolución del Consejo o del Procurador, un reconocimiento que podrá consistir en:

I. Diploma. Será suscrito por el Procurador o por los titulares de las unidades administrativas competentes y el Instituto, y

II. Condecoración. Tendrá por objeto reconocer los méritos cívico, social, ejemplar, tecnológico, facultativo, docente o deportivo.

El Consejo emitirá la convocatoria respectiva para el otorgamiento de reconocimientos que podrán ser propuestos por los propios miembros del Servicio de Carrera.

Artículo 82.- El otorgamiento de estímulos y reconocimientos será operado por las unidades administrativas competentes y el Centro de Desarrollo, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos. El Consejo podrá darle intervención a otras unidades administrativas, órganos u organismos.

Artículo 83.- El Consejo podrá cancelar un estímulo económico ordinario previamente asignado, siempre que no haya sido entregado, cuando el titular de la unidad administrativa correspondiente informe a la Dirección General sobre incidencias del miembro del Servicio de Carrera de que se trate que ameriten la cancelación.

La Dirección General le hará saber al miembro del Servicio de Carrera el informe a que se refiere el párrafo anterior y presentará el asunto al Consejo para su resolución. En contra de la resolución del Consejo no procederá recurso alguno.

Los titulares de las unidades administrativas competentes podrán determinar la suspensión temporal del pago del estímulo, en tanto el Consejo sesiona y determina la procedencia de su cancelación.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 84.- Son obligaciones de los miembros del Servicio de Carrera, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, además de las señaladas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 de la Ley Orgánica y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Presentar, en caso de inasistencia, ante la coordinación o subdelegación administrativa que corresponda a la unidad administrativa u órgano desconcentrado en el que se encuentre desempeñando sus funciones, el justificante correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la expedición del comprobante. El titular de dicha coordinación o subdelegación lo hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos correspondientes;

II. Permanecer en la Procuraduría un tiempo mínimo de un año, una vez que hayan sido admitidos por el Consejo y adscritos inicialmente, de lo contrario, deberán restituir el monto de la beca a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, salvo causas justificadas a juicio del Consejo;

III. Evitar la ejecución de actos que innecesariamente pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

IV. Abstenerse de incurrir en acciones u omisiones, dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión constituyan una infracción o delito. El superior que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal correspondiente, y

V. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 85.- Al miembro del Servicio de Carrera que incurra en alguna de las causas de responsabilidad señaladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica o en las demás disposiciones aplicables, se le impondrá la sanción en los términos de este Capítulo.

Artículo 86.- El procedimiento para la imposición de sanciones de los miembros del Servicio de Carrera se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo Noveno de la Ley Orgánica, lo previsto en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los correctivos disciplinarios son aquellos a que se refieren los artículos 56, párrafo último, 59 y 60 de la Ley Orgánica, y serán impuestos en los términos de ésta, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Procurador.

Artículo 87.- Las sanciones a que se refiere el presente Capítulo deberán ser informadas a la Dirección General, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Visitaduría y al Órgano Interno de Control en la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, para los efectos administrativos conducentes.

Artículo 88.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo se impondrán sin perjuicio y con independencia de las penas que puedan imponerse por la comisión de los delitos en que, en su caso, incurran los miembros del Servicio de Carrera.

TÍTULO CUARTO

DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89.- Los miembros del Servicio de Carrera dejarán de formar parte del Servicio de Carrera por terminación ordinaria o extraordinaria, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica.

Artículo 90.- En lo que concierne a la jubilación y a la incapacidad permanente, se estará a lo previsto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 91.- Los procedimientos de terminación extraordinaria serán substanciados por el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo a que se refiere el artículo 105 de este Reglamento.

Artículo 92.- El servidor público facultado por el artículo 62 de la Ley Orgánica, que suspenda a un miembro del Servicio de Carrera, de conformidad con el artículo 46 de la citada Ley, deberá notificar de ello al miembro del Servicio de Carrera, así como a la Dirección General, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Visitaduría y al Órgano Interno de Control en la Procuraduría, para los efectos procedentes.

Los miembros del Servicio de Carrera que, como medida cautelar, sean suspendidos de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica, dejarán de percibir sus emolumentos hasta en tanto se resuelva en definitiva la causa de la suspensión.

Si se dictare sentencia condenatoria en contra del miembro del Servicio de Carrera en el proceso penal seguido en su contra y ésta causare ejecutoria, el Consejo de plano ordenará su destitución.

Si se dictare sentencia absolutoria al miembro del Servicio de Carrera en el proceso penal seguido en su contra y ésta causare ejecutoria, el superior jerárquico levantará la suspensión, notificará de ello al interesado, así como a la Dirección General, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Visitaduría y al Órgano Interno de Control en la Procuraduría, para los efectos procedentes.

Artículo 93.- Los miembros del Servicio de Carrera que sean suspendidos o que dejen de prestar sus servicios en la Procuraduría, deberán entregar la información, los asuntos a su cargo, el equipo, útiles de trabajo, identificaciones, documentos, armas y, en general, los bienes que les hayan sido conferidos para el desempeño de sus funciones, mediante acta de entrega-recepción que elaborarán a la persona que indique su superior inmediato.

Esta entrega deberá realizarse en la misma fecha en que dejen de prestar sus servicios y se abstendrán de cobrar remuneraciones no devengadas o, de lo contrario, se fincarán las responsabilidades procedentes.

Artículo 94.- Los miembros del Servicio de Carrera gozarán de las prestaciones establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables. El Consejo podrá fomentar la generación de beneficios adicionales a los previstos en los ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 95.- El Consejo se integra por los servidores públicos y académicos que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica y los que determine el Procurador por acuerdo.

El Consejo designará a los integrantes del Órgano Auxiliar de Instrucción, a propuesta de la Secretaría Técnica.

Artículo 96.- El Presidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Declarar la instalación del Consejo;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- III. Representar al Consejo ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable al Consejo;
- V. Acordar la convocatoria a sesiones del Consejo, y
- VI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales, reglamentarias y, en su caso, el Consejo, necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 97.- El Secretario Técnico del Consejo será el Titular de la Dirección General, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Formular las convocatorias para las sesiones del Consejo, previo acuerdo de su Presidente;
- II. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Consejo y conservar su archivo;
- III. Participar en las sesiones del Consejo y levantar las actas de las mismas, así como llevar su consecutivo numérico;
- IV. Elaborar la propuesta de orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones;
- V. Elaborar la lista de asistencia de las sesiones del Consejo;

VI. Llevar el registro de acuerdos del Consejo, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;

VII. Dar trámite a los asuntos del Consejo;

VIII. Integrar y custodiar los expedientes de los miembros del Servicio de Carrera;

IX. Coordinar el Órgano Auxiliar de Instrucción a que se refiere el artículo 105 de este Reglamento;

X. Recibir las quejas o denuncias formuladas en contra del personal del Servicio de Carrera y turnarlas al Secretario General Instructor;

XI. En su caso, ordenar de oficio el inicio del procedimiento administrativo de remoción, siempre que a su juicio existan elementos que ameriten dicha determinación, y turnar el asunto al Secretario General Instructor para su substanciación;

XII. Someter a la consideración del Consejo los proyectos de resolución que elabore el Órgano Auxiliar de Instrucción;

XIII. Someter a la consideración del Consejo las propuestas relacionadas con el Servicio de Carrera;

XIV. Presidir la Comisión de Estudio del Consejo y convocar a sus sesiones;

XV. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;

XVI. Proponer ante el Consejo la designación del Secretario General Instructor y de los Secretarios Instructores que integren el Órgano Auxiliar de Instrucción, y

XVII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente del Consejo, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

Artículo 98.- Los integrantes del Consejo serán suplidos en sus ausencias en los términos previstos por el artículo 89 del Reglamento de la Ley. Los consejeros a que se refiere el artículo 40, fracciones X, XI, XII y XIII, de la Ley Orgánica, no podrán ser suplidos.

Por lo que se refiere a la suplencia del Titular del Órgano Interno de Control, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 99.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se fijarán en calendario que se apruebe en la primera sesión del año y, las segundas, atenderán a la naturaleza urgente del asunto a tratar, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, previo acuerdo de su Presidente.

Artículo 100.- La Secretaría Técnica verificará el quórum con la lista de asistencia respectiva, la cual deberá ser firmada por cada uno de los presentes.

El Consejo se instalará con la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 101.- Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y se harán constar en actas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 102.- De las sesiones del Consejo se levantará acta. Todas las actas deberán llevar un consecutivo numérico y contendrán los acuerdos adoptados en las sesiones; asimismo, deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario Técnico y por los integrantes del Consejo presentes, una vez que se hayan aprobado. Cuando algún miembro del Consejo disienta de alguno de los acuerdos adoptados, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, el cual se anexará al acta.

En caso de omisión o negativa de firma por alguno de los integrantes, el Secretario Técnico elaborará la constancia correspondiente al final del acta, con el auxilio de dos testigos de asistencia.

Artículo 103.- Las resoluciones de los procedimientos y recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica que sean substanciados por el Consejo serán firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 104.- El Órgano Auxiliar de Instrucción y la Comisión de Estudio son instancias auxiliares del Consejo, de conformidad con los artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica.

SECCIÓN I

DEL ÓRGANO AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN

Artículo 105.- El Órgano Auxiliar de Instrucción se encargará de substanciar los procedimientos a que se refieren los artículos 44 y 64 de la Ley Orgánica, así como el recurso de rectificación previsto en los artículos 60 y 65 de dicha Ley y estará integrado por un Secretario General Instructor y por secretarios instructores, quienes tendrán unidad de actuación. Este Órgano será coordinado por el titular de la Secretaría Técnica.

Artículo 106.- El Secretario General Instructor tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir de la Secretaría Técnica las quejas, denuncias y recursos de rectificación;
- II. Verificar que las quejas y denuncias cumplan con los requisitos previstos en los artículos 44, fracción I, y 64, fracción II, de la Ley Orgánica, respectivamente;
- III. Requerir a los superiores jerárquicos, en los casos que proceda, que subsanen las omisiones detectadas en sus escritos de queja o denuncia;
- IV. Autorizar la elaboración del proyecto de desechamiento, en los casos que advierta la improcedencia para la admisión de las quejas, denuncias o recursos de rectificación;
- V. Turnar las quejas, denuncias y recursos de rectificación a los secretarios instructores para su substanciación;
- VI. Supervisar la debida substanciación de los procedimientos de separación del Servicio de Carrera, de remoción y de los recursos de rectificación;
- VII. Informar a la Secretaría Técnica de los proyectos de resolución que deban ser sometidos al pleno del Consejo para su aprobación;
- VIII. Llevar a cabo el control y registro de los expedientes en trámite y resueltos;
- IX. Ejercer las facultades que corresponden a los Secretarios Instructores;
- X. Habilitar notificadores en auxilio de las funciones de los Secretarios Instructores;
- XI. Dictar cualquier disposición de carácter administrativo para el funcionamiento y mejor despacho de los asuntos que tiene encomendados el Órgano Auxiliar de Instrucción;
- XII. Requerir a las unidades administrativas correspondientes documentación e información relativa a los procedimientos administrativos;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que se señale como autoridad responsable al Órgano Auxiliar de Instrucción, y

XIV. Las demás que por acuerdo le confiera el Consejo.

Artículo 107.- Los Secretarios Instructores tendrán las facultades siguientes:

I. Dar trámite a los recursos de rectificación interpuestos por los miembros del Servicio de Carrera;

II. Substanciar el procedimiento de separación del Servicio de Carrera y de remoción;

III. Realizar las notificaciones correspondientes;

IV. Elaborar los proyectos de resolución y acuerdos correspondientes, para aprobación del Consejo;

V. Elaborar el proyecto de acuerdo de continuación o cese de la suspensión temporal a que se refiere el artículo 64, fracción VII, de la Ley Orgánica para la aprobación del Consejo;

VI. Ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, en las que se podrán incluir las relativas a la aportación de las pruebas que considere indispensables para formar convicción respecto del contenido de la litis;

VII. Dictar como medida de apremio multa hasta por veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y

VIII. Las demás que se les confiera por acuerdo del Consejo.

Artículo 108.- El Secretario General Instructor y los Secretarios Instructores, a propuesta de la Secretaría Técnica, serán designados por el Consejo y deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquieran otra nacionalidad;

II. Contar con título de Licenciado en Derecho, expedido y registrado legalmente y con la correspondiente cédula profesional;

III. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. Aprobar las evaluaciones de control de confianza y, en su caso, la evaluación del desempeño, previstas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica;

VI. No estar sujeto a proceso penal por delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VIII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

X. Los demás requisitos que determine el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO

Artículo 109.- La Comisión de Estudio es la encargada de realizar el análisis y emitir la opinión correspondiente sobre los temas que determine el Consejo o su Presidente.

Artículo 110.- La Comisión de Estudio estará conformada por un representante de cada uno de los integrantes del Consejo.

Cada integrante del Consejo designará al servidor público que lo representará en la Comisión, así como a su suplente, los cuales deberán tener como mínimo nivel de Director General u homólogo, o Fiscal Jefe, Comisario Investigador Jefe o Jefe Regional. Tratándose de Direcciones Generales, el cargo del representante deberá ser cuando menos de Director de Área, o bien, Fiscal Supervisor, Supervisor Investigador General o Perito Jefe Delegacional.

Los representantes en el Consejo de las ramas ministerial, policial y pericial, así como los académicos designados por el Procurador participarán con voz y voto en la Comisión, pero no podrán ser representados.

Artículo 111.- La Comisión de Estudio sesionará previa convocatoria de la Secretaría Técnica las veces que se consideren necesarias. La Comisión quedará instalada formalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las opiniones o propuestas que se presenten al Consejo se tomarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, se plantearán las dos opiniones al Consejo.

Artículo 112.- La Secretaría Técnica será la encargada de concentrar y ordenar la información que genere la Comisión, así como de someterla a consideración del Consejo.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL ÓRGANO AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS COMUNES

Artículo 113.- Los procedimientos que se substancien ante el Órgano Auxiliar de Instrucción deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Todas las actuaciones deberán ser firmadas por el Secretario Instructor que intervenga y por dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo que en ellas suceda;

II. Los Secretarios Instructores podrán ordenar que se subsanen las omisiones que noten para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

III. Los Secretarios Instructores cuidarán que los expedientes a su cargo sean foliados al agregarse cada una de las fojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello del Órgano Auxiliar de Instrucción en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras;

IV. El Secretario Instructor guardará, con la seguridad debida y bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten las partes. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren y devuelvan los originales.

En el procedimiento se podrán presentar copias certificadas de documentos y solicitar que, previo cotejo con su original, sean devueltas a los interesados;

V. En caso de que proceda la expedición de copias, se emitirán previo pago de derechos correspondientes, en términos de lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables;

VI. El Secretario Instructor en ningún caso entregará los expedientes a las partes para llevarlos fuera de las instalaciones del Órgano Auxiliar de Instrucción. Las frases "dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la oficina del Secretario Instructor para que se impongan de ellos los interesados;

VII. No se admitirán promociones notoriamente improcedentes. Se desecharán de plano, sin necesidad de correr traslado ni formar artículo;

VIII. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

El Secretario Instructor podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando fuere necesario, explicando el motivo de ello y precisando las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa;

IX. El Secretario deberá asentar en autos la razón por la que no se hayan practicado diligencias para las cuales se hubiere fijado día y hora de verificación;

X. Los términos empezarán a correr el día siguiente a aquel en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. Surtirán efectos al día siguiente de practicada la notificación;

XI. Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de certificación al respecto;

XII. Cuando la Ley Orgánica o este ordenamiento no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

Las promociones verbales o por escrito presentadas por los miembros del Servicio de Carrera serán acordadas en igual término;

XIII. Todos los miembros del Servicio de Carrera, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deberán designar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el Órgano Auxiliar de Instrucción, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Serán personales las notificaciones del inicio y conclusión del procedimiento correspondiente y aquellas otras que determine el Secretario Instructor;

XIV. Cuando un miembro del Servicio de Carrera no cumpla con lo previsto en la fracción anterior, las notificaciones personales se realizarán por lista, que será fijada en lugar visible en la sede del Órgano Auxiliar de Instrucción.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante por conducto del personal del Órgano Auxiliar de Instrucción o por el servidor público

que haya sido habilitado al efecto, dejándole copia íntegra y autorizada de la resolución que se le notifica.

Si se tratare de la notificación del inicio del procedimiento respectivo, se le notificará en el centro de trabajo o en el domicilio registrado en la unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Procuraduría al que está adscrito y, si a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación del mismo.

El notificador se cerciorará, por cualquier medio, que el domicilio sea el designado para ello y practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de que el notificador no pueda cerciorarse de que sea el domicilio correcto, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar.

Si en el domicilio se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Cuando no pudiese notificarse al interesado en su domicilio, se hará la notificación en el lugar en que trabaje. Puede igualmente hacerse la notificación al interesado en cualquier lugar en que se encuentre, con dos testigos que den fe de su identidad.

Cuando hubiere que notificar el inicio del procedimiento a algún miembro del Servicio de Carrera que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la queja o denuncia, y se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación.

Además, se fijará en la lista una copia íntegra del acuerdo correspondiente, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece personalmente, el procedimiento seguirá su curso, haciéndosele las ulteriores notificaciones por lista, que deberá contener, en síntesis, la determinación que deba notificarse.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista. De toda notificación por lista, se agregará a los autos un tanto de aquélla, asentándose la razón correspondiente.

Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hace. Si ésta no supiere o no quisiere firmar lo hará el notificador, haciendo constar esta

circunstancia, por lo que tal notificación surtirá sus efectos legales correspondientes. A toda persona se le dará copia con firma autógrafa de la determinación que se le notifique sin necesidad de acuerdo.

En caso de enfermedad del miembro del Servicio de Carrera que deba ser notificado, debidamente comprobada por institución oficial, o en caso de que esté privado legalmente de su libertad, el Secretario Instructor se trasladará al domicilio de aquél o al lugar donde se encuentre, donde se efectuará la diligencia, para lo cual solicitará el apoyo y las facilidades necesarias por parte de las autoridades respectivas;

XV. Las notificaciones para la audiencia de ley deberán expresar el lugar, día y hora en que tendrán verificativo; la autoridad ante la cual habrán de desarrollarse; los actos u omisiones que se le imputen al miembro del Servicio de Carrera y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor que deberá ser licenciado en derecho, así como a ofrecer los documentos o elementos probatorios que estime procedentes;

XVI. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince.

Para el caso de que la notificación sea efectuada por autoridad diversa, en auxilio del Órgano Auxiliar de Instrucción, dicho término podrá ampliarse hasta por diez días más, y

XVII. No serán admisibles excepciones, incidentes ni recursos, notoriamente improcedentes.

Artículo 114.- Son admisibles como medio de prueba:

I. Los documentos públicos;

II. Los documentos privados;

III. Los testigos;

IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

V. Las presunciones.

No se admitirán pruebas inconducentes o ilegales. No es admisible la confesional a cargo de la autoridad; las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el miembro del Servicio de Carrera es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Artículo 115.- Los procedimientos que se substancien ante el Órgano Auxiliar de Instrucción serán improcedentes por las siguientes causas:

I. Cuando sea presentado por una autoridad no competente, tratándose del procedimiento de separación;

II. Cuando se instaure en contra de una persona que no pertenezca al Servicio de Carrera;

III. Cuando un miembro del Servicio de Carrera sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el Consejo, deje de tener tal calidad;

IV. Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento del mismo tipo;

V. Tratándose del recurso de rectificación, cuando no se trate de alguna de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley Orgánica;

VI. Por desistimiento del recurrente, quejoso o denunciante, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Se dará por terminado el procedimiento en caso de que sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en este artículo, deje de tener efectos el acto materia del procedimiento o se haya alcanzado el fin perseguido con el mismo.

Artículo 116.- Los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados deberán seguir en lo conducente los lineamientos que establecen los artículos 113, 114, 119, 120, 121 y 122 del presente ordenamiento, al substanciar los procedimientos que se prevén en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 117.- Una vez recibida la queja, el Secretario General Instructor deberá verificar que no se advierta alguna causal de improcedencia notoria; que se encuentre señalado el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido, y que se hayan adjuntado los documentos y las demás pruebas correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 118 del presente ordenamiento.

Si se advierte que la queja carece de los requisitos o pruebas señalados en el párrafo anterior, sin substanciar artículo, requerirá a la autoridad promovente para que subsane las deficiencias en un término de treinta días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, dará vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría para los efectos legales que correspondan y se procederá a desechar la queja.

Artículo 118.- Cuando la causa del procedimiento sea a consecuencia de la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza o de desempeño, el Secretario General Instructor requerirá al Centro de Desarrollo la remisión de copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al miembro del Servicio de Carrera.

Artículo 119.- De reunir los requisitos previstos en el artículo 117, párrafo primero, de este Reglamento, el Secretario Instructor dictará acuerdo de inicio, notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del miembro del Servicio de Carrera, para los efectos del artículo 12, fracción XIII, del Reglamento de la Ley, y citará a este último a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le imputen, corriéndole traslado con el escrito de queja.

Artículo 120.- Una vez iniciada la audiencia, el Secretario Instructor dará cuenta con las constancias que integren el expediente. Acto seguido, el miembro del Servicio de Carrera manifestará lo que a su derecho convenga. Si deja de comparecer sin causa justificada a la audiencia, ésta se desahogará sin su presencia, se tendrán por ciertas las imputaciones hechas en su contra y por precluido su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos.

Artículo 121.- Contestada que sea la imputación, dentro de la propia audiencia se abrirá la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Si las pruebas requieren de preparación, el Secretario Instructor proveerá lo conducente y señalará fecha para su desahogo, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Artículo 122.- Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el miembro del Servicio de Carrera podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual se elaborará el proyecto de resolución respectivo, que será presentado ante el Consejo.

Artículo 123.- En contra de la suspensión a que se refiere el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica, no procede recurso alguno.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 124.- Recibida la denuncia, el Secretario General Instructor verificará que no exista causal de improcedencia notoria y cumpla los requisitos para el inicio del procedimiento.

De advertir que carece de dichos requisitos, sin substanciar artículo, requerirá a la autoridad correspondiente para que aporte los medios de prueba necesarios, en un término de 15 días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, dará vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría para los efectos legales que correspondan y se desechará la denuncia.

Artículo 125.- De reunir los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo anterior, el Secretario Instructor dictará acuerdo de inicio y notificará copia de la denuncia y de sus anexos al miembro del Servicio de Carrera, para que en un término de 15 días hábiles formule un informe sobre todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia y ofrezca pruebas.

De igual forma, se notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del miembro del Servicio de Carrera, para los efectos del artículo 12, fracción XIII, del Reglamento de la Ley.

En caso de que el miembro del Servicio de Carrera no rinda el informe respectivo, o bien, en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán confesados los hechos que se le imputan. En caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad, con excepción de las pruebas supervenientes.

Artículo 126.- Presentado el informe o transcurrido el término para ello, el Secretario Instructor, en su caso, acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los 15 días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos.

Artículo 127.- El acuerdo en el que se señale fecha de audiencia será notificado al miembro del Servicio de Carrera y en éste, deberán estar contenidos los datos a que se refiere el artículo 113, fracción XV, del presente Reglamento.

Artículo 128.- Si el miembro del Servicio de Carrera deja de comparecer sin causa justificada a la audiencia, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y, aquéllas cuya preparación corra a cargo del miembro del Servicio de Carrera, se tendrán por desiertas, por falta de interés procesal de su parte.

Desahogadas las pruebas, se procederá conforme al artículo 122 de este Reglamento.

Artículo 129.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de la Ley Orgánica que determinen suspender temporalmente al presunto responsable, si lo

solicitar el afectado, deberán notificarlo al Órgano Auxiliar de Instrucción, a efecto de que el Secretario Instructor elabore el proyecto de acuerdo correspondiente, para someterlo a la consideración del Consejo, en el que se determinará si continúa o cesa dicha suspensión, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento de remoción.

En la resolución que ponga fin al procedimiento, el Consejo se pronunciará en definitiva sobre la suspensión provisional decretada al miembro del Servicio de Carrera.

Artículo 130.- En contra de la determinación de suspensión provisional a que se refiere el artículo 64, fracción VII, de la Ley Orgánica, así como de la determinación por parte del Consejo de cese o continuación de dicha suspensión provisional, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 131.- El recurso de rectificación deberá interponerse por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que imponga algún correctivo disciplinario o alguna de las sanciones previstas en el artículo 56, fracciones I y II, de la Ley Orgánica.

No se dará trámite a los recursos interpuestos en forma distinta a la prevista en el párrafo anterior.

Artículo 132.- El Secretario General Instructor verificará que el recurso de rectificación cumpla con los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia.

En caso de reunirlos, lo turnará a un Secretario Instructor distinto del que conoce del procedimiento, para su substanciación. En caso de que no se reúnan dichos requisitos, lo turnará al Secretario Instructor para la elaboración del proyecto de desechamiento correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo.

Artículo 133.- Al expresar agravios, el recurrente podrá ofrecer pruebas sobre los hechos de los que no hubiese tenido conocimiento en el procedimiento de origen, así como las supervenientes, o bien, aquellas con que pretenda acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, a efecto de que el Secretario Instructor resuelva sobre su admisión y, en su caso, su desahogo.

Artículo 134.- La interposición del recurso de rectificación no suspende la ejecución de las sanciones impuestas por el superior jerárquico. Tampoco suspenderá los efectos del correctivo disciplinario, pero en este caso, tendrá por objeto que no aparezca en el expediente u hoja de servicios del interesado.

Artículo 135.- Una vez integrado el expediente, el Secretario Instructor dictará un auto en el que se ordene elaborar el proyecto para resolución en la siguiente sesión del Consejo.

Artículo 136.- En los recursos de rectificación interpuestos en contra de las sanciones previstas en el artículo 56 fracciones I y II, de la Ley Orgánica, el Consejo podrá emitir resolución definitiva, determinando:

- I. Confirmar la sanción impuesta;
- II. Rectificar la sanción impuesta, para efecto de que la autoridad emitente subsane violaciones;
- III. Modificar la sanción impuesta, o
- IV. Rectificar la sanción impuesta en forma lisa y llana, dejándola sin efectos.

Artículo 137.- En los recursos de rectificación interpuestos en contra de los correctivos disciplinarios previstos en el último párrafo del artículo 56 de la Ley Orgánica, el Consejo podrá emitir resolución definitiva, determinando:

- I. Confirmar la medida disciplinaria impuesta, o
- II. Rectificar la medida disciplinaria impuesta en forma lisa y llana, dejándola sin efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 31, fracción II, incisos b) y f), 32, fracción II, incisos b) y f), y 33, fracción II, incisos b) y f), todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y peritos, que no sean de designación especial, y a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren laborando en la Procuraduría, deberán acreditar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, así como el examen de conocimientos, de acuerdo con los programas que para tal efecto establezca la Procuraduría para permanecer en el Servicio y, en tratándose de Policías deberán presentar, además, el examen de aptitud física, el cual será aplicado y evaluado por el Instituto y, consecuentemente, asumir la categoría o nivel que les corresponda conforme a este ordenamiento; si no acreditan, no se presentan o se niegan a practicar cualquiera de los procesos de evaluación referidos, procederá la separación del Servicio en los términos de las disposiciones aplicables.

No se requerirá la nueva evaluación de control de confianza referida en el párrafo que antecede, cuando los servidores públicos hayan practicado y aprobado la misma después del 25 de julio de 2003.

En todo caso, se respetará la antigüedad y prestaciones de los miembros del Servicio de Carrera.

TERCERO.- De conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente ordenamiento, los Agentes del Ministerio Público de la Federación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, ocuparán las categorías y niveles siguientes:

- a) Los Agentes del Ministerio Público de la Federación con categoría de Asistente, como Fiscal Ejecutivo Asistente.
- b) Los Agentes del Ministerio Público de la Federación con categoría de Adjunto, como Fiscal Ejecutivo Adjunto.
- c) Los Agentes del Ministerio Público de la Federación con categoría de Titular, como Fiscal Ejecutivo Titular.
- d) Los Agentes del Ministerio Público de la Federación con categoría de Jefe de Unidad Fiscal Especializada, como Fiscal Coordinador Mixto o Especializado. Serán especializados si realizan sus funciones en alguna de las unidades administrativas a que se refieren los artículos 28 o 29 del Reglamento de la Ley.

CUARTO.- De conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente ordenamiento, los Agentes de la Policía Federal Investigadora del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, ocuparán las categorías y niveles siguientes:

- a) Los Agentes de la Policía Federal Investigadora, con categoría de Agente "C", como Investigador "C".
- b) Los Agentes de la Policía Federal Investigadora, con categoría de Agente "B", como Investigador "B".
- c) Los Agentes de la Policía Federal Investigadora, con puesto de Investigador de Delitos Federales, como Investigador "B".
- d) Los Agentes de la Policía Federal Investigadora, con categoría de Agente "A", como Investigador "A".
- e) Los Agentes de la Policía Federal Investigadora, con categoría de Primer y Segundo Subcomandante, como Supervisor Investigador Oficial.

f) Los Agentes de la Policía Federal Investigadora, con categoría de Primer y Segundo Comandante, como Supervisor Investigador Jefe, y

g) Los Agentes de la Policía Federal Investigadora, con categoría de Comandante en Jefe, como Supervisor Investigador General.

QUINTO.- De conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente ordenamiento, los Peritos Técnicos y Profesionales del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, ocuparán la categoría de Perito Ejecutivo Profesional "B" o Perito Ejecutivo Técnico "B", según corresponda.

SEXTO.- Los Agentes, Policías y Peritos, que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, en virtud de designación especial del Procurador, si lo requieren las necesidades del servicio y siempre que exista disponibilidad presupuestal, podrán ocupar la categoría vacante en el Servicio de Carrera correspondiente al cargo que desempeñen, siempre que cumplan con los requisitos de ingreso previstos en los artículos 31, 32 o 33 de la Ley Orgánica, según corresponda, así como en el numeral 44 de este ordenamiento, con excepción de la fracción VI de dicho artículo y, además, los adicionales que establezca el Consejo en la convocatoria correspondiente.

El Consejo aprobará la incorporación al servicio mediante resolución que será irrecurrible.

SÉPTIMO.- Los mandos medios y superiores que por necesidades del servicio, a la entrada en vigor del presente Reglamento realicen funciones de dirección, coordinación o supervisión de Agentes, Policías o Peritos, siempre que estos últimos realicen las atribuciones inherentes a su naturaleza, si la disponibilidad presupuestal lo permite, podrán ingresar a la categoría vacante en el Servicio de Carrera equivalente al cargo que desempeñen, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 31, 32 o 33 de la Ley Orgánica, según corresponda y, además, con lo que establezca el Consejo en la convocatoria respectiva, en las siguientes categorías y niveles:

I. En las áreas con personal ministerial:

a) Los Jefes de Departamento, como Fiscal Ejecutivo Asistente;

b) Los Subdirectores de Área, como Fiscal Supervisor Mixto o Especializado;

c) Los Subdelegados de Procedimientos Penales, como Fiscal Coordinador Mixto;

d) Los Directores de Área o Directores Ejecutivos, como Fiscal Coordinador Mixto o Especializado;

e) Los Delegados en las entidades federativas, como Fiscal Jefe Mixto, y

f) Los Directores Generales, como Fiscal Jefe Mixto o Especializado.

Serán especializados si realizan sus funciones en alguna de las unidades administrativas a que se refieren los artículos 28 o 29 del Reglamento de la Ley.

II. En las áreas con personal policial:

a) Los Jefes de Departamento, como Supervisor Investigador Oficial;

b) Los Subdirectores de Área, como Supervisor Investigador Jefe;

c) Los Jefes Regionales, como Supervisor Investigador General;

d) Los Directores de Área o Directores Generales Adjuntos, como Comisario Investigador Coordinador;

e) Los Directores Generales de las áreas de Planeación Policial, de Despliegue Regional, de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, de Intercepción y de Erradicación, como Comisario Investigador Jefe, y

f) El titular de la Unidad de Operaciones y los Directores Generales de las áreas de Análisis Táctico, de Investigación Policial y de Operaciones Especiales, como Comisario Investigador General.

III. En las áreas con personal pericial:

1. Profesionales:

a) Los Jefes de Departamento, como Ejecutivo "A";

b) Los Subdirectores de Área, como Coordinador;

c) Los Directores de Área, como Jefe Delegacional, y

d) Los Directores Ejecutivos, como Jefe Regional.

2. Técnicos:

a) Los Jefes de Departamento, como Técnico Supervisor, y

b) Los Subdirectores de Área, como Técnico Coordinador.

Para efectos de este artículo, se comprenden a las plazas homólogas o equivalentes.

El Consejo aprobará la incorporación al Servicio de Carrera mediante resolución que será irrecurrible.

OCTAVO.- Los Agentes, Policías y Peritos no incorporados al Servicio de Carrera que se encuentren en funciones en virtud de un nombramiento interino, al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán incorporarse al Servicio de Carrera y ocupar definitivamente la plaza interina o alguna otra de la misma categoría que se encuentre vacante, siempre que:

I. Cumplan los requisitos previstos en la respectiva fracción II de los artículos 31, 32 o 33 de la Ley Orgánica, según corresponda;

II. Acrediten los exámenes de conocimientos y el oral de oposición, previstos en los artículos 42 y 52, fracción II, del presente ordenamiento, y

III. No gocen de licencia médica o de licencia temporal sin goce de sueldo.

Los miembros del Servicio de Carrera que ocupen de manera interina una plaza superior a la de su categoría, podrán ocupar definitivamente alguna de las plazas vacantes de la categoría que ejerzan interinamente, siempre que cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores; en la inteligencia de que, para concursar por la nueva plaza, deberán renunciar de manera irrevocable a la que les corresponda. El Consejo dispondrá libremente de las plazas a que los miembros del Servicio hayan renunciado en términos de este artículo.

Los miembros del Servicio de Carrera que ocupen interinamente una plaza superior a la de su categoría y que no concursen por la ocupación definitiva de ésta, deberán acreditar los requisitos que establece el artículo segundo transitorio de este Reglamento, para permanecer como miembros del Servicio con la categoría o nivel que les corresponda conforme a este ordenamiento.

El Consejo podrá fijar requisitos adicionales a los anteriores para que los servidores públicos que ocupen plazas de forma interina puedan concursar por la definitividad en ellas.

El Consejo aprobará la incorporación al Servicio mediante resolución que será irrecurrible.

NOVENO.- De conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo, el personal sustantivo que cubra los requisitos aplicables, deberá asumir las categorías y niveles previstos en el presente ordenamiento, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

De conformidad con las necesidades del Servicio y con los lineamientos que establezca el Consejo, los mandos medios y superiores, el personal de designación especial y el interino que esté laborando a la entrada en vigor de este Reglamento y cumpla los requisitos aplicables, deberán incorporarse a las categorías y niveles previstos en el presente ordenamiento, en un plazo máximo de un año seis meses contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

El Consejo dictará los lineamientos necesarios para que el personal referido en los artículos anteriores ocupe las categorías y niveles que les correspondan en los términos y condiciones señaladas por este Reglamento, en los plazos a que se refiere el presente artículo. Asimismo, emitirá los lineamientos para resolver los casos no previstos en este ordenamiento.

Las plazas correspondientes a las categorías existentes hasta antes de la entrada en vigor de este Reglamento se suprimirán paulatinamente, en la medida en que sean ocupadas las relativas a las nuevas categorías y niveles.

DÉCIMO.- Las personas que con motivo de una resolución judicial ejecutoria se reincorporen como agente, policía o perito, serán reinstalados en los términos y condiciones aplicables a su plaza al momento de su separación. Para ocupar las categorías y niveles señalados en este ordenamiento, deberán cubrir los requisitos de ingreso y permanencia señalados en el presente Reglamento.

DÉCIMO PRIMERO.- Las adscripciones, comisiones, permisos o licencias que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren vigentes, continuarán en sus términos, conforme a las disposiciones vigentes a la fecha en que se hayan autorizado y a las necesidades del servicio, salvo disposición expresa en contrario.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se abrogan los Reglamentos de Estímulos Sociales y Económicos del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1993 y 26 de marzo de 1993, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Los procedimientos y los recursos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se estén desahogando conforme a las Normas de Organización y Funcionamiento del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, aprobadas el 31 de octubre de 2003 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de 2004, se continuarán hasta su conclusión con base en las mismas.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la Residencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.